**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso**,

**VISTOS**:

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N° 7258, de 2014 y la Resolución Exenta N° 2941, de 2014, ambas del Director Nacional de Aduanas;

El artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, que entrega al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El artículo 77 del citado Decreto, que faculta al Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias;

Los artículos 168, inciso cuarto, y 169, inciso primero, del citado Decreto, que, sancionan la extracción de mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana; y la declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contendido de las mercancías de exportación, respectivamente;

El artículo 4°, N° 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera;

El Apéndice II y el Apéndice VI, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras, contenidos en la Resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que establecen normas aplicables y mecanismos de control para las exportaciones de productos mineros y productos no mineros clasificados en las partidas 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12.;

**CONSIDERANDO:**

Que a la Aduana le corresponde generar la estadística del tráfico internacional de mercancías, por lo cual las declaraciones que realizan los exportadores e importadores deben ser completas y fidedignas, comprendiendo todos los elementos contenidos o que integran un producto;

Que las exportaciones de productos mineros implican procesos complejos de medición en lo que se refiere a peso, humedad y leyes de fino contenido, lo que exige de la Aduana procedimientos de control adecuados.

Que se ha generado un aumento exponencial de salida de mercancías declaradas como muestras mineras, utilizando diferentes destinaciones aduaneras, incluyendo la presentación de Documentos Únicos de Salida Simplificada;

Que se ha constatado que en las exportaciones de muestras mineras, el documento aduanero en sí mismo resulta insuficiente para ejercer una correcta fiscalización;

Que, los ingresos y salidas del país de muestras mineras deben estar respaldadas por documentación, que acrediten la condición de muestra;

Que, para mejorar los procedimientos de control de las exportaciones de muestras de productos mineros, es necesario refundir y actualizar las instrucciones vigentes.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del D.F.L N° 329/1979 del Ministerio de Hacienda “Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas” y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución N° 1300/2006, como se indica:
2. **AGRÉGASE,** al numeral 13.3 “Muestras sin carácter comercial” del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como tercer párrafo, lo siguiente:

“En el caso de salida de muestras sin carácter comercial de productos mineros, estas deberán contar además de la factura comercial, con la siguiente documentación:

1. Certificado de análisis emitido por un laboratorio de ensayo externo o del exportador.

En el caso de muestras que sean enviadas al exterior con la finalidad de realizar análisis químicos, deberán mantener el resultado de dicho análisis a disposición, en caso de ser requerido por el Servicio, con ocasión de alguna fiscalización a posteriori.

1. Declaración jurada simple que indique:
* Tipo de muestra (sólida, líquida, etc.) y cantidad (kg):
* Motivo del envío de la muestra:
* Análisis o prueba a efectuar en el exterior:
* País de destino:
* Nombre y dirección del laboratorio o empresa que efectuará análisis o prueba en el exterior:
* Uso y disposición final del remanente de la muestra (retorno, destrucción, etc.):
* N° de Orden de compra, factura, contrato con el laboratorio o empresa que efectuará el análisis o prueba en el exterior:

Además, la salida de muestras de productos mineros tramitadas, debe dar cumplimiento al aviso de embarque según lo establecido en los numerales 2.1.1 letra e) y 8.5 letra l) de este Capítulo y lo señalado en el numeral 1 del Apéndice VI de este mismo Capítulo, referido solamente a forma y plazos de envío de los avisos de embarques mineros.” Considerando que el Aviso de Embarque deberá ser presentado por el mismo exportador o las empresas de envío de entrega rápida o despachadores especiales.

1. La cantidad máxima permitida de “muestras sin carácter comercial” por documento aduanero serán los que a continuación se indican:
* 1 tonelada para el caso de minerales y sus concentrados.
* 60 kilos para productos terminados y/o con algún tipo de tratamiento.
1. **AGRÉGASE,** a la letra b, del Título VIII “De la presentación de los envíos a la aduana de salida”, del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, como segundo párrafo, lo siguiente:

“Para productos de Litio, clasificados en las partidas arancelarias: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea “Carnalita de Litio”), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2990 (cuando la mercancía declarada sea sulfato de litio), 2835.2900 ( cuando la mercancía declarada sea fosfato de litio), 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, se deberá acompañar las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN a las empresas productoras y comercializadoras de estos productos.”

1. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase la hoja N° XX-x, XX-x y XX-x-A del Capítulo IV del Compendio de Normas, por la que se adjunta a la presente resolución y Hoja 99-1 de Anexo 40 del mismo Compendio.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE COMO EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA INTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

GLH/AVV/KCI/RPV/MSM/NGV/MBZ/

**DISTRIBUCION:**

* DIRECCIONES REGIONALES Y ADMINISTRACIONES DE ADUANA
* ANAGENA A.G.
* CAMARA ADUANERA DE CHILE A.G.